Expediente No. 2006-538

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
18 DE MARZO DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario – cumplimiento de sentencia promovido por **OSCAR JULIO BUSTILLO PARDEY** en contra de **FLOTA FLUVIAL CARBONERA LTDA Y OTROS**; informándole que el Juez Constitucional profirió sentencia.

PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE PROCESAL / INTERVINIENTE	FECHA MEMORIAL
INGRESO POR DECISIÓN CONSTITUCIONAL	SECRETARIA	18-MAR-2024

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
18 DE MARZO DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. **<u>De la decisión adoptada por el Juez Constitucional.</u>**

Evidenció el Despacho que, en fallo de tutela notificado el día 15 de marzo de 2024; el H. Tribunal Superior, resolvió lo siguiente:

"Dejar sin ningún efecto lo resuelto en los numerales segundo, tercero, cuarto y sexto del auto proferido por el juzgado accionado el 27 de octubre de 2023, e igualmente, el auto proferido el 22 de febrero, salvo lo resuelto en los numerales, segundo, cuarto y quinto, a través de los cuales por vía de reposición se modificó el valor de las costas; se concedió el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, respecto del cual se entenderá concedido en el efecto devolutivo, atendiendo el claro tenor literal del artículo 108 del C.P.L.., y se ordenó la remisión del expediente al superior.

Ordenar a la JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Doctora ANGELA RAMOS o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de fallo,

proceda a entregar el demandante la totalidad del monto consignado por el demandado, y a resolver acerca de la solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida el 31 de julio de 2013 por el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del juicio ordinario con radicación No. 08-00131-05-006-2006-00538-04, confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Barranquilla mediante providencia del 23 de febrero de 2018, aclarada el 22 de mayo de 2018 y corregida en providencia adiada 28 de agosto de 2019, para lo cual deberá tener en cuenta la consignación realizada por el demandado, y observando en todo caso, las normas que regulan el proceso ejecutivo laboral, y lo expresado en las consideraciones de esta providencia."

Por lo anterior, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Juez Constitucional.

2. <u>Del cumplimiento de las ordenes de la sentencia de tutela:</u>

Pues bien, atendiendo las consideraciones del Juez de tutela, procede el despacho a realizar un recuento procesal, teniendo en cuenta que se dejaron sin efectos varios numerales de dos providencias, a saber:

A través de auto del 27 de octubre de 2023[1], y conforme a la decisión constitucional, la providencia quedaría así:

AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023		
NUMERALES	**DECISION**	**ESTADO**
PRIMERO	DEJAR SIN EFECTOS los numerales Segundo -2°-, tercero -3°-, cuarto -4°-, quinto - 5°-, sexto -6°- del auto de fecha 17 de julio de 2023.	VIGENTE
SEGUNDO	ACLARAR el auto de fecha 17 de julio de 2023, en el sentido de indicar que la liquidación del interés de mora se realizó conforme la orden impuesta por la H. CSJ, y, el interés utilizado, ha sido el detallado en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual se relacionó como fuente para cálculo del respectivo interés, ordenado en sentencia.	SIN EFECTOS
TERCERO	NO ACCEDER a la solicitud de adición del auto de fecha 17 de julio de 2023, solicitada por el actor,	SIN EFECTOS
CUARTO	ACLARAR que las condenas judiciales a favor del señor Oscar Julio Bustillo Pardey, ascienden a la suma total de $43.102.700, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando a la fecha de pago	SIN EFECTOS
QUINTO	ORDENAR la entrega del título judicial No. 416010005001185 de fecha 11 de mayo de 2023 por valor de $23.736.717., a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, con el cual se garantizará el cumplimiento parcial de la obligación;	VIGENTE
SEXTO	ACLARAR que, teniendo en cuenta el cumplimiento parcial de la obligación por parte de la sociedad demandada FLOTA FLUVIAL CARBONERA LTDA Y OTROS, resulta un saldo insoluto pendiente de pago al señor Oscar Julio Bustillo Pardey, por la suma de $19.365.983.	SIN EFECTOS

[1] Documento 12 – C006TramitePosterior

A través de auto del 22 de febrero de 2024[2], y conforme a la decisión constitucional, la providencia quedó así:

AUTO DEL 22 DE FEBRERO DE 2024		
NUMERALES	**DECISION**	**ESTADO**
PRIMERO	NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del señor OSCAR JULIO BUSTILLO PARDEY	SIN EFECTOS
SEGUNDO	REPONER el numeral primero del auto del 17 de julio de 2023, de manera parcial, precisando que el valor de las costas procesales a favor del señor OSCAR JULIO BUSTILLO PARDEY, asciende a la suma de $4.126.806	VIGENTE
TERCERO	REPONER el numeral sexto del auto del 27 de octubre de 2023 de manera parcial, precisando que el valor pendiente de pago a favor del señor OSCAR JULIO BUSTILLO PARDEY, asciende a esa fecha a la suma de $21.658.150,07	SIN EFECTOS
CUARTO	CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el numeral primero del auto del 17 de julio de 2023	VIGENTE
QUINTO	REMÍTASE por la secretaría a través de canal virtual el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla	VIGENTE
SEXTO	NEGAR el recurso de apelación presentada por el apoderado judicial del señor OSCAR JULIO BUSTILLO PARDEY, contra el numeral sexto del auto del 27 de octubre de 2023	SIN EFECTOS
SEPTIMO	NEGAR el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada	SIN EFECTOS
OCTAVO	NEGAR por improcedente el recurso de apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandada	SIN EFECTOS
NOVENO	ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 416010005001185 de fecha 11 de mayo de 2023 por valor de $23.736.717., en dos, la primera cifra por $20.181.034,58 y la segunda por $3.555.683	SIN EFECTOS
DECIMO	ORDENAR la entrega del título judicial que resulte en aplicación del numeral anterior, por valor de $20.181.034,58 a favor del demandante OSCAR JULIO BUSTILLO PARDEY, a través de su apoderado judicial, siempre y cuando cuente con facultades para recibir.	SIN EFECTOS
DECIMO PRIMERO	NEGAR las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial del demandante OSCAR JULIO BUSTILLO PARDEY	SIN EFECTOS

[2] Documento 20 – C006TramitePosterior

En ese orden de ideas, se observa, fueron aprobadas las costas procesales, en cuantía de $4.126.806, que se encuentra recurridas; y a la parte demandante, se le ordenó la entrega de $23.736.717.

2.1. <u>De la autorización del pago de título o depósito judicial:</u>

En atención a la orden de "*entregar el demandante la totalidad del monto consignado por el demandado*"; se ordenará autorizará por la Secretaría y por el Despacho, la entrega total del monto consignado por la demandada a favor del OSCAR JULIO BUSTILLO PARDEY, directamente o a través de apoderado judicial, siempre que cuente con facultad para recibir y dando cumplimiento a lo dispuesto por los Acuerdos del H. CSJ, al respecto de la autorización mediante portal bancario.

2.2. <u>Del recurso de apelación:</u>

Respecto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, se concede en el efecto devolutivo y se ordena a la Secretaría del Despacho, remitir las diligencias en el efecto referido para surtir la alzada interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra el numeral primero del auto de 17 de julio de 2023.

2.3. <u>De la solicitud de cumplimiento de sentencia.</u>

- **<u>Del título ejecutivo.</u>**

Sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas; así mismo debe traerse a colación lo reglado por el artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme".

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305 y 306del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado; ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior; iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de

dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, providencia que es exigible y que contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

Ahora bien, es deber del Despacho, concluir que, las condiciones de fondo o sustanciales del documento exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Ahora, respecto a estas condiciones, la jurisprudencia y la doctrina, enseñan:

Es clara la obligación, no solo en la forma o documento que la contenga **sino en su contenido jurídico**; es clara la obligación que no da lugar a equívocos, interpretaciones, ni razonamientos y medios probatorios; es la obligación que es precisa, inteligible en un solo sentido, explícita, exacta, no ambigua, respecto a la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, es decir, que el documento no puede tener obligaciones implícitas, indicativas o representativas; sino obligaciones declaradas expresamente de forma nítida y sin que para tal efecto se deba acudir a interpretaciones o elucubraciones; es decir, que lo que figura en el documento como declaración, es lo que se quiso dar a entender.

Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada, esto es, cuando puede demandarse su cumplimiento al no estar pendiente de un plazo (voluntario, legal, judicial, expreso, tácito, determinado, indeterminado o extintivo) o una condición (hecho futuro incierto que suspende el cumplimiento de una obligación hasta

que se produzca el mismo). Es decir que, la condición de exigibilidad, legal o acordada debe estar presente a momento de solicitarse la ejecución de la obligación la igual que se encuentra pendiente de pago.

Ahora bien, ya se ha dicho que en los juicios ejecutivos, cuando la parte procesal interesada activa -mediante petición- la etapa de cumplimiento de sentencia o proceso ejecutivo posterior al ordinario, debe el Juez examinar la procedencia de la vía ejecutiva, pues no basta que ésta se aperture únicamente con la exigencia del demandante para que el Juez disponga, en tanto es su deber examinar los presupuestos, de forma y de fondo, de los documentos que contienen el título ejecutivo, antes de librar la orden de pago e incluso de manera posterior, de forma oficiosa si es del caso, sin que ello implique extralimitación de sus funciones.

De los actuales precedentes judiciales (STL6092-2023) pueden extractarse entre otras enseñanzas, las siguientes: i) ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un deber para que se logre la igualdad real de las parte; ii) el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material; iii) de modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia; iv) sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial.

- **Del caso en concreto.**

En providencia del 31 de julio de 2013 el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión de Barranquilla, dispuso declarar la existencia de un contrato de trabajo bajo el principio de primacía de la realidad sobre la forma, entre los demandantes y las demandadas Carbones del Caribe y Flote Fluvial Carbonera; como consecuencia de ello, condenó a las demandadas a reconocer y pagar a los demandantes a pagar prestaciones sociales, indemnización por despido, sanción moratoria e intereses moratorios, así mismo, indicó que el concepto de intereses moratorios se liquidaría a partir del mes 25 hasta cuando se verificara su pago, costas procesales y la absolvió de las demás pretensiones.

Posteriormente, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada FLOTA FLUVIAL CARBONERA, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en sentencia de 23 de febrero de 2018, resolvió modificar la sentencia de 31 de julio de 2013, proferida por el Juzgado segundo Laboral de descongestión Del Circuito de esta ciudad, en el juicio adelantado por (…) OSCAR JULIO

PARDEY contra FLOTA FLUVIAL CARBONERA LTDA Y CARBONES DEL CARIBE S.A.S, en el sentido de reconocer y pagar a los demandantes los valores y conceptos que se expresan:

Instancia	Cesantías	Int.Cesantía	Prima de servicios	Salarios Insolutos	Ind despido Injusto	Intereses Moratorios
2da	$2.215.000	$255.000	$2.215.000	$17.000.000	$5.666.666	$67.197.188

De igual manera, absolvió a las demandadas del pago de indemnización por despido injusto, **salvo en el caso del señor Oscar Bustillo Pardey**, por quien, dispuso sí se mantenía la condena al pago indemnización por despido injusto, se mantuvo la condena por indemnización moratoria y absolvió a las demandadas respecto de las pretensiones incoadas por los señores Freddy Rambao y Eduardo Pérez.

Seguidamente, en proveído fechado 22 de mayo de 2018, la Sala de Decisión se abstuvo de aclarar y adicionar la sentencia del 23 de febrero proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral dentro del presente proceso y corrigió el error de palabras contenidas en el numeral primero de la sentencia del 23 de febrero de 2018, en el sentido de modificar la denominada despido injusto y concedió recurso extraordinario de Casación.

No obstante, en decisión del 28 de agosto de 2019, la corporación dejó sin efectos lo actuado a partir del auto del 22 de mayo de 2018, inclusive y en su lugar, dispuso aclarar la sentencia del 23 de febrero de 2018, en el sentido de precisar que confirma la sentencia de primera instancia, cuando condenó a pagar a la demandada a favor de los demandantes la indemnización por falta de pago contenida en el artículo 65 del C.S.T. salvo de los demandantes **Oscar Bustillo** y Eduardo Pérez, **cuyas condenas fueron revocadas por la Sala**; así también, aclaró que los intereses moratorios corresponden a una parte de la liquidación de la indemnización por falta de pago, respecto de los intereses moratorios que se generan a partir del mes 25 a la tasa máxima de créditos de libre asignación de la Superfinanciera, sobre las sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

En numeral cuarto, se adicionó el numeral 1° de la sentencia del 23 de febrero de 2018, en el sentido de incluir el valor restante de la indemnización por falta de pago que no se liquidó en dicho proveído, equivalentes a un día de salario por cada día de retardo, que en caso de Oscar Bustillo ascendía a la suma de $204.000.000 y concedió el recurso extraordinario de casación presentado por la demandada Flota Fluvial Carbonera.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en data 07 de septiembre de 2022, decidió el recurso de casación interpuesto por la demandada, en el cual dispuso entre otras, modificar el numeral 2 de la sentencia de primera instancia, en el sentido de revocar la condena por $72.993.000 por sanción moratoria y la de $12.588.682,66 por intereses moratorios, para en su lugar, condenar a la Flota Fluvial Carbonera S.A.S, a pagar a favor de Oscar Julio Bustillo Pardey, los intereses de mora sobre el capital que adeuda -$4.250.000- desde el 13 mayo de 2004, hasta que cumpla con el pago de esa obligación y absolvió de costas en segunda instancia, ordenando liquidar las de primera conforme las dispuso la agencia judicial.

En consecuencia, CASÓ parcialmente, la sentencia del 23 de febrero de 2018, proferida por Tribunal Superior Judicial de Barranquilla, aclarada el 28 de agosto de 2019, en cuanto modificó la condena por sanción moratoria y sus intereses a partir del mes 25, a favor de Oscar Julio Bustillo Pardey. Y consignó que “NO LA CASA EN LO DEMÁS”.

Por lo expuesto, debe indicar el Juzgado que, se ciñe a lo ordenado por la H. CSJ SL en providencia del 7 de septiembre de 2022, así:

Así las cosas, como quiera que se condenó a la demandada a pagar a favor de Bustillo Pardey por prestaciones sociales $2.125.000 por cesantías y por ese mismo valor las primas de servicios, para un total de $4.250.000, sobre tal monto y a partir del 13 de mayo de 2004, deberá la empresa recurrente pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago se verifique”.

Así las cosas, teniendo en cuenta las sentencia de instancia, su aclaración y la proferida por la Sala de Casación Laboral, de la H. CSJ, que **únicamente se casó la condena por la sanción moratoria,** y dispuso que, **NO** casaba en lo demás; las condenas por conceptos de intereses a las cesantías, salarios insolutos, indemnización por despido injusto, ordenadas inicialmente por el Juzgador de primer nivel confirmadas en segunda instancia, en providencia del 23 de febrero de 2028, modificadas únicamente en cuanto a su valor, se mantuvieron incólumes en el recurso extraordinario de casación.

Aclarado ello, procedió el Despacho a efectuar la correspondiente liquidación de las condenas, precisando una vez más que, el cálculo se realizó conforme la orden impuesta por la H. CSJ, como lo requiere el

artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., y el interés utilizado para el cálculo correspondiente, ha sido el detallado en la página web del órgano competente, esto es, la Superintendencia Financiera de Colombia[3].

Así mismo, debe precisarse que como extremo final de los intereses de mora ordenados por la H. CSJ, se adoptó hasta el 11 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que la demandada el 19 del mismo mes[4] indicó que procedió a consignar el valor total de la condena, por el capital e intereses adeudados, conforme la sentencia de la H. CSJ, así:

Conceptos	Valor
Intereses causados entre mayo 13/2004 y mayo 31/2023	$19.486.717
Total capital	$4.250.000
Gran total	$23.736.717

(Imagen extraída del memorial referido – Documento03).

Dinero que se constituyó el 11 de mayo de 2023, conforme a la información que reposa en el portal bancario, pese a que en la actualidad, se encuentra fraccionado ante las decisiones adoptadas anteriormente; dinero que en su totalidad será entregado al demandante, en cumplimiento de lo ordenado en la acción de tutela.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE PROCESO
Usuario:	WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
Datos del Título	
Número Título:	416010005001185
Número Proceso:	08001310500620060053800
Fecha Elaboración:	11/05/2023
Fecha Pago:	08/08/2023
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	080012032006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	$ 23.736.717,00
Estado del Título:	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO
Oficina Pagadora:	1601 BARRANQUILLA - BARRANQUILLA - ATLANTICO
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	416010005063192
Cuenta Judicial de Nuevo título:	080012032006
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	006 LABORAL CIRCUITO BARRANQUI
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN

[3] https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/10829/sala-de-prensacomunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829/
[4] Documento 03 – C006TramitePosterior

Sin embargo, desde ya debe anunciar el Despacho que la demandada no ha cubierto totalmente la condena con el anterior depósito, toda vez que además de los conceptos de capital e intereses moratorios pagados por la demandada a través del referido depósito, ordenados en la sentencia de la H. CSJ, estas no fueron las únicas condenas, pues de acuerdo con la lectura detallada de las decisiones adoptadas por los Superiores, la condena también la conforman los intereses a las cesantías, indemnización por despido injusto, salarios dejados de pagar y costas procesales y que no se observan pagados.

Ahora, respecto a la cuantía de la condena, efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, se observan los siguientes valores:

TEA	DESDE	HASTA	DIAS	TASA DÍA	CAPITAL	INTERES	INT- ACUM
19,71%	13-may-04	31-may-04	17	0,0493%	4.250.000,00	35.619,51	35.619,51
19,67%	1-jun-04	30-jun-04	30	0,0492%	4.250.000,00	62.741,16	98.360,67
19,44%	1-jul-04	31-jul-04	30	0,0487%	4.250.000,00	62.068,82	160.429,49
19,28%	1-ago-04	31-ago-04	30	0,0483%	4.250.000,00	61.600,34	222.029,83
19,50%	1-sep-04	30-sep-04	30	0,0488%	4.250.000,00	62.244,34	284.274,16
19,09%	1-oct-04	31-oct-04	30	0,0479%	4.250.000,00	61.043,21	345.317,37
19,59%	1-nov-04	30-nov-04	30	0,0490%	4.250.000,00	62.507,45	407.824,82
19,49%	1-dic-04	31-dic-04	30	0,0488%	4.250.000,00	62.215,09	470.039,91
19,45%	1-ene-05	31-ene-05	30	0,0487%	4.250.000,00	62.098,08	532.137,98
19,40%	1-feb-05	28-feb-05	30	0,0486%	4.250.000,00	61.951,76	594.089,74
19,15%	1-mar-05	31-mar-05	30	0,0480%	4.250.000,00	61.219,24	655.308,98
19,19%	1-abr-05	30-abr-05	30	0,0481%	4.250.000,00	61.336,55	716.645,52
19,02%	1-may-05	31-may-05	30	0,0477%	4.250.000,00	60.837,72	777.483,25
18,85%	1-jun-05	30-jun-05	30	0,0473%	4.250.000,00	60.338,19	837.821,44
18,50%	1-jul-05	31-jul-05	30	0,0465%	4.250.000,00	59.307,50	897.128,94
18,24%	1-ago-05	31-ago-05	30	0,0459%	4.250.000,00	58.539,87	955.668,81
18,22%	1-sep-05	30-sep-05	30	0,0459%	4.250.000,00	58.480,75	1.014.149,57
17,93%	1-oct-05	31-oct-05	30	0,0452%	4.250.000,00	57.622,42	1.071.771,99
17,81%	1-nov-05	30-nov-05	30	0,0449%	4.250.000,00	57.266,63	1.129.038,62

17,49%	1-dic-05	31-dic-05	30	0,0442%	4.250.000,00	56.316,10	1.185.354,72
17,35%	1-ene-06	31-ene-06	30	0,0438%	4.250.000,00	55.899,43	1.241.254,15
17,51%	1-feb-06	28-feb-06	30	0,0442%	4.250.000,00	56.375,58	1.297.629,73
17,25%	1-mar-06	31-mar-06	30	0,0436%	4.250.000,00	55.601,50	1.353.231,23
16,75%	1-abr-06	30-abr-06	30	0,0424%	4.250.000,00	54.108,05	1.407.339,28
16,07%	1-may-06	31-may-06	30	0,0408%	4.250.000,00	52.066,70	1.459.405,98
15,61%	1-jun-06	30-jun-06	30	0,0397%	4.250.000,00	50.679,01	1.510.085,00
15,08%	1-jul-06	31-jul-06	30	0,0385%	4.250.000,00	49.073,31	1.559.158,31
15,02%	1-ago-06	31-ago-06	30	0,0383%	4.250.000,00	48.891,07	1.608.049,38
15,05%	1-sep-06	30-sep-06	30	0,0384%	4.250.000,00	48.982,20	1.657.031,58
15,07%	1-oct-06	31-oct-06	30	0,0385%	4.250.000,00	49.042,94	1.706.074,52
15,07%	1-nov-06	30-nov-06	30	0,0385%	4.250.000,00	49.042,94	1.755.117,47
15,07%	1-dic-06	31-dic-06	30	0,0385%	4.250.000,00	49.042,94	1.804.160,41
13,83%	1-ene-07	31-ene-07	30	0,0355%	4.250.000,00	45.256,88	1.849.417,29
13,83%	1-feb-07	28-feb-07	30	0,0355%	4.250.000,00	45.256,88	1.894.674,17
13,83%	1-mar-07	31-mar-07	30	0,0355%	4.250.000,00	45.256,88	1.939.931,05
16,75%	1-abr-07	30-abr-07	30	0,0424%	4.250.000,00	54.108,05	1.994.039,11
16,75%	1-may-07	31-may-07	30	0,0424%	4.250.000,00	54.108,05	2.048.147,16
16,75%	1-jun-07	30-jun-07	30	0,0424%	4.250.000,00	54.108,05	2.102.255,21
19,01%	1-jul-07	31-jul-07	30	0,0477%	4.250.000,00	60.808,36	2.163.063,58
19,01%	1-ago-07	31-ago-07	30	0,0477%	4.250.000,00	60.808,36	2.223.871,94
19,01%	1-sep-07	30-sep-07	30	0,0477%	4.250.000,00	60.808,36	2.284.680,30
21,26%	1-oct-07	31-oct-07	30	0,0528%	4.250.000,00	67.354,14	2.352.034,43
21,26%	1-nov-07	30-nov-07	30	0,0528%	4.250.000,00	67.354,14	2.419.388,57
21,26%	1-dic-07	31-dic-07	30	0,0528%	4.250.000,00	67.354,14	2.486.742,71
21,83%	1-ene-08	31-ene-08	30	0,0541%	4.250.000,00	68.993,17	2.555.735,88
21,83%	1-feb-08	29-feb-08	30	0,0541%	4.250.000,00	68.993,17	2.624.729,05

21,83%	1-mar-08	31-mar-08	30	0,0541%	4.250.000,00	68.993,17	2.693.722,22
21,92%	1-abr-08	30-abr-08	30	0,0543%	4.250.000,00	69.251,27	2.762.973,49
21,92%	1-may-08	31-may-08	30	0,0543%	4.250.000,00	69.251,27	2.832.224,76
21,92%	1-jun-08	30-jun-08	30	0,0543%	4.250.000,00	69.251,27	2.901.476,02
21,51%	1-jul-08	31-jul-08	30	0,0534%	4.250.000,00	68.073,96	2.969.549,98
21,51%	1-ago-08	31-ago-08	30	0,0534%	4.250.000,00	68.073,96	3.037.623,94
21,51%	1-sep-08	30-sep-08	30	0,0534%	4.250.000,00	68.073,96	3.105.697,89
21,02%	1-oct-08	31-oct-08	30	0,0523%	4.250.000,00	66.661,72	3.172.359,61
21,02%	1-nov-08	30-nov-08	30	0,0523%	4.250.000,00	66.661,72	3.239.021,33
21,02%	1-dic-08	31-dic-08	30	0,0523%	4.250.000,00	66.661,72	3.305.683,04
20,47%	1-ene-09	31-ene-09	30	0,0510%	4.250.000,00	65.069,74	3.370.752,79
20,47%	1-feb-09	28-feb-09	30	0,0510%	4.250.000,00	65.069,74	3.435.822,53
20,47%	1-mar-09	31-mar-09	30	0,0510%	4.250.000,00	65.069,74	3.500.892,28
20,28%	1-abr-09	30-abr-09	30	0,0506%	4.250.000,00	64.518,10	3.565.410,38
20,28%	1-may-09	31-may-09	30	0,0506%	4.250.000,00	64.518,10	3.629.928,49
20,28%	1-jun-09	30-jun-09	30	0,0506%	4.250.000,00	64.518,10	3.694.446,59
18,65%	1-jul-09	31-jul-09	30	0,0469%	4.250.000,00	59.749,60	3.754.196,19
18,65%	1-ago-09	31-ago-09	30	0,0469%	4.250.000,00	59.749,60	3.813.945,78
18,65%	1-sep-09	30-sep-09	30	0,0469%	4.250.000,00	59.749,60	3.873.695,38
17,28%	1-oct-09	31-oct-09	30	0,0437%	4.250.000,00	55.690,90	3.929.386,28
17,28%	1-nov-09	30-nov-09	30	0,0437%	4.250.000,00	55.690,90	3.985.077,19
17,28%	1-dic-09	31-dic-09	30	0,0437%	4.250.000,00	55.690,90	4.040.768,09
16,14%	1-ene-10	31-ene-10	30	0,0410%	4.250.000,00	52.277,39	4.093.045,48
16,14%	1-feb-10	28-feb-10	30	0,0410%	4.250.000,00	52.277,39	4.145.322,87
16,14%	1-mar-10	31-mar-10	30	0,0410%	4.250.000,00	52.277,39	4.197.600,26
15,31%	1-abr-10	30-abr-10	30	0,0390%	4.250.000,00	49.771,03	4.247.371,29
15,31%	1-may-10	31-may-10	30	0,0390%	4.250.000,00	49.771,03	4.297.142,32

15,31%	1-jun-10	30-jun-10	30	0,0390%	4.250.000,00	49.771,03	4.346.913,35
14,94%	1-jul-10	31-jul-10	30	0,0382%	4.250.000,00	48.647,93	4.395.561,28
14,94%	1-ago-10	31-ago-10	30	0,0382%	4.250.000,00	48.647,93	4.444.209,22
14,94%	1-sep-10	30-sep-10	30	0,0382%	4.250.000,00	48.647,93	4.492.857,15
14,21%	1-oct-10	31-oct-10	30	0,0364%	4.250.000,00	46.421,48	4.539.278,63
14,21%	1-nov-10	30-nov-10	30	0,0364%	4.250.000,00	46.421,48	4.585.700,10
14,21%	1-dic-10	31-dic-10	30	0,0364%	4.250.000,00	46.421,48	4.632.121,58
15,61%	1-ene-11	31-ene-11	30	0,0397%	4.250.000,00	50.679,01	4.682.800,60
15,61%	1-feb-11	28-feb-11	30	0,0397%	4.250.000,00	50.679,01	4.733.479,61
15,61%	1-mar-11	31-mar-11	30	0,0397%	4.250.000,00	50.679,01	4.784.158,62
17,69%	1-abr-11	30-abr-11	30	0,0446%	4.250.000,00	56.910,49	4.841.069,11
17,69%	1-may-11	31-may-11	30	0,0446%	4.250.000,00	56.910,49	4.897.979,59
17,69%	1-jun-11	30-jun-11	30	0,0446%	4.250.000,00	56.910,49	4.954.890,08
18,63%	1-jul-11	31-jul-11	30	0,0468%	4.250.000,00	59.690,68	5.014.580,76
18,63%	1-ago-11	31-ago-11	30	0,0468%	4.250.000,00	59.690,68	5.074.271,44
18,63%	1-sep-11	30-sep-11	30	0,0468%	4.250.000,00	59.690,68	5.133.962,12
19,39%	1-oct-11	31-oct-11	30	0,0486%	4.250.000,00	61.922,49	5.195.884,61
19,39%	1-nov-11	30-nov-11	30	0,0486%	4.250.000,00	61.922,49	5.257.807,10
19,39%	1-dic-11	31-dic-11	30	0,0486%	4.250.000,00	61.922,49	5.319.729,58
19,92%	1-ene-12	31-ene-12	30	0,0498%	4.250.000,00	63.470,51	5.383.200,09
19,92%	1-feb-12	29-feb-12	30	0,0498%	4.250.000,00	63.470,51	5.446.670,59
19,92%	1-mar-12	31-mar-12	30	0,0498%	4.250.000,00	63.470,51	5.510.141,10
20,52%	1-abr-12	30-abr-12	30	0,0511%	4.250.000,00	65.214,77	5.575.355,87
20,52%	1-may-12	31-may-12	30	0,0511%	4.250.000,00	65.214,77	5.640.570,63
20,52%	1-jun-12	30-jun-12	30	0,0511%	4.250.000,00	65.214,77	5.705.785,40
20,86%	1-jul-12	31-jul-12	30	0,0519%	4.250.000,00	66.199,34	5.771.984,75
20,86%	1-ago-12	31-ago-12	30	0,0519%	4.250.000,00	66.199,34	5.838.184,09

20,86%	1-sep-12	30-sep-12	30	0,0519%	4.250.000,00	66.199,34	5.904.383,43
20,89%	1-oct-12	31-oct-12	30	0,0520%	4.250.000,00	66.286,09	5.970.669,52
20,89%	1-nov-12	30-nov-12	30	0,0520%	4.250.000,00	66.286,09	6.036.955,60
20,89%	1-dic-12	31-dic-12	30	0,0520%	4.250.000,00	66.286,09	6.103.241,69
20,75%	1-ene-13	31-ene-13	30	0,0517%	4.250.000,00	65.881,11	6.169.122,80
20,75%	1-feb-13	28-feb-13	30	0,0517%	4.250.000,00	65.881,11	6.235.003,90
20,75%	1-mar-13	31-mar-13	30	0,0517%	4.250.000,00	65.881,11	6.300.885,01
20,83%	1-abr-13	30-abr-13	30	0,0519%	4.250.000,00	66.112,58	6.366.997,59
20,83%	1-may-13	31-may-13	30	0,0519%	4.250.000,00	66.112,58	6.433.110,17
20,83%	1-jun-13	30-jun-13	30	0,0519%	4.250.000,00	66.112,58	6.499.222,75
20,34%	1-jul-13	31-jul-13	30	0,0507%	4.250.000,00	64.692,40	6.563.915,15
20,34%	1-ago-13	31-ago-13	30	0,0507%	4.250.000,00	64.692,40	6.628.607,55
20,34%	1-sep-13	30-sep-13	30	0,0507%	4.250.000,00	64.692,40	6.693.299,95
19,85%	1-oct-13	31-oct-13	30	0,0496%	4.250.000,00	63.266,44	6.756.566,39
19,85%	1-nov-13	30-nov-13	30	0,0496%	4.250.000,00	63.266,44	6.819.832,83
19,85%	1-dic-13	31-dic-13	30	0,0496%	4.250.000,00	63.266,44	6.883.099,28
19,65%	1-ene-14	31-ene-14	30	0,0492%	4.250.000,00	62.682,75	6.945.782,02
19,65%	1-feb-14	28-feb-14	30	0,0492%	4.250.000,00	62.682,75	7.008.464,77
19,65%	1-mar-14	31-mar-14	30	0,0492%	4.250.000,00	62.682,75	7.071.147,51
19,63%	1-abr-14	30-abr-14	30	0,0491%	4.250.000,00	62.624,32	7.133.771,84
19,63%	1-may-14	31-may-14	30	0,0491%	4.250.000,00	62.624,32	7.196.396,16
19,63%	1-jun-14	30-jun-14	30	0,0491%	4.250.000,00	62.624,32	7.259.020,48
19,33%	1-jul-14	31-jul-14	30	0,0484%	4.250.000,00	61.746,81	7.320.767,29
19,33%	1-ago-14	31-ago-14	30	0,0484%	4.250.000,00	61.746,81	7.382.514,10
19,33%	1-sep-14	30-sep-14	30	0,0484%	4.250.000,00	61.746,81	7.444.260,90
19,17%	1-oct-14	31-oct-14	30	0,0481%	4.250.000,00	61.277,90	7.505.538,80
19,17%	1-nov-14	30-nov-14	30	0,0481%	4.250.000,00	61.277,90	7.566.816,70

19,17%	1-dic-14	31-dic-14	30	0,0481%	4.250.000,00	61.277,90	7.628.094,60
19,21%	1-ene-15	31-ene-15	30	0,0482%	4.250.000,00	61.395,18	7.689.489,78
19,21%	1-feb-15	28-feb-15	30	0,0482%	4.250.000,00	61.395,18	7.750.884,96
19,21%	1-mar-15	31-mar-15	30	0,0482%	4.250.000,00	61.395,18	7.812.280,15
19,37%	1-abr-15	30-abr-15	30	0,0485%	4.250.000,00	61.863,94	7.874.144,08
19,37%	1-may-15	31-may-15	30	0,0485%	4.250.000,00	61.863,94	7.936.008,02
19,37%	1-jun-15	30-jun-15	30	0,0485%	4.250.000,00	61.863,94	7.997.871,95
19,26%	1-jul-15	31-jul-15	30	0,0483%	4.250.000,00	61.541,74	8.059.413,69
19,26%	1-ago-15	31-ago-15	30	0,0483%	4.250.000,00	61.541,74	8.120.955,42
19,26%	1-sep-15	30-sep-15	30	0,0483%	4.250.000,00	61.541,74	8.182.497,16
19,33%	1-oct-15	31-oct-15	30	0,0484%	4.250.000,00	61.746,81	8.244.243,97
19,33%	1-nov-15	30-nov-15	30	0,0484%	4.250.000,00	61.746,81	8.305.990,77
19,33%	1-dic-15	31-dic-15	30	0,0484%	4.250.000,00	61.746,81	8.367.737,58
19,68%	1-ene-16	31-ene-16	30	0,0492%	4.250.000,00	62.770,36	8.430.507,94
19,68%	1-feb-16	29-feb-16	30	0,0492%	4.250.000,00	62.770,36	8.493.278,30
19,68%	1-mar-16	31-mar-16	30	0,0492%	4.250.000,00	62.770,36	8.556.048,67
20,54%	1-abr-16	30-abr-16	30	0,0512%	4.250.000,00	65.272,76	8.621.321,43
20,54%	1-may-16	31-may-16	30	0,0512%	4.250.000,00	65.272,76	8.686.594,19
20,54%	1-jun-16	30-jun-16	30	0,0512%	4.250.000,00	65.272,76	8.751.866,95
21,34%	1-jul-16	31-jul-16	30	0,0530%	4.250.000,00	67.584,64	8.819.451,59
21,34%	1-ago-16	31-ago-16	30	0,0530%	4.250.000,00	67.584,64	8.887.036,23
21,34%	1-sep-16	30-sep-16	30	0,0530%	4.250.000,00	67.584,64	8.954.620,87
21,99%	1-oct-16	31-oct-16	30	0,0545%	4.250.000,00	69.451,88	9.024.072,75
21,99%	1-nov-16	30-nov-16	30	0,0545%	4.250.000,00	69.451,88	9.093.524,62
21,99%	1-dic-16	31-dic-16	30	0,0545%	4.250.000,00	69.451,88	9.162.976,50
22,34%	1-ene-17	31-ene-17	30	0,0553%	4.250.000,00	70.453,21	9.233.429,71
22,34%	1-feb-17	28-feb-17	30	0,0553%	4.250.000,00	70.453,21	9.303.882,91

22,34%	1-mar-17	31-mar-17	30	0,0553%	4.250.000,00	70.453,21	9.374.336,12
22,33%	1-abr-17	30-abr-17	30	0,0552%	4.250.000,00	70.424,64	9.444.760,76
22,33%	1-may-17	31-may-17	30	0,0552%	4.250.000,00	70.424,64	9.515.185,39
22,33%	1-jun-17	30-jun-17	30	0,0552%	4.250.000,00	70.424,64	9.585.610,03
21,98%	1-jul-17	31-jul-17	30	0,0544%	4.250.000,00	69.423,23	9.655.033,26
21,98%	1-ago-17	31-ago-17	30	0,0544%	4.250.000,00	69.423,23	9.724.456,48
21,48%	1-sep-17	30-sep-17	30	0,0533%	4.250.000,00	67.987,66	9.792.444,14
21,15%	1-oct-17	31-oct-17	30	0,0526%	4.250.000,00	67.036,95	9.859.481,09
20,96%	1-nov-17	30-nov-17	30	0,0521%	4.250.000,00	66.488,40	9.925.969,48
20,77%	1-dic-17	31-dic-17	30	0,0517%	4.250.000,00	65.938,99	9.991.908,47
20,69%	1-ene-18	31-ene-18	30	0,0515%	4.250.000,00	65.707,40	10.057.615,88
21,01%	1-feb-18	28-feb-18	30	0,0523%	4.250.000,00	66.632,84	10.124.248,71
20,68%	1-mar-18	31-mar-18	30	0,0515%	4.250.000,00	65.678,44	10.189.927,15
20,48%	1-abr-18	30-abr-18	30	0,0511%	4.250.000,00	65.098,75	10.255.025,91
20,44%	1-may-18	31-may-18	30	0,0510%	4.250.000,00	64.982,70	10.320.008,61
20,28%	1-jun-18	30-jun-18	30	0,0506%	4.250.000,00	64.518,10	10.384.526,71
20,03%	1-jul-18	31-jul-18	30	0,0500%	4.250.000,00	63.790,94	10.448.317,65
19,94%	1-ago-18	31-ago-18	30	0,0498%	4.250.000,00	63.528,79	10.511.846,44
19,81%	1-sep-18	30-sep-18	30	0,0495%	4.250.000,00	63.149,78	10.574.996,22
19,63%	1-oct-18	31-oct-18	30	0,0491%	4.250.000,00	62.624,32	10.637.620,54
19,49%	1-nov-18	30-nov-18	30	0,0488%	4.250.000,00	62.215,09	10.699.835,63
19,40%	1-dic-18	31-dic-18	30	0,0486%	4.250.000,00	61.951,76	10.761.787,39
19,16%	1-ene-19	31-ene-19	30	0,0480%	4.250.000,00	61.248,57	10.823.035,96
19,70%	1-feb-19	28-feb-19	30	0,0493%	4.250.000,00	62.828,76	10.885.864,72
19,37%	1-mar-19	31-mar-19	30	0,0485%	4.250.000,00	61.863,94	10.947.728,65
19,32%	1-abr-19	30-abr-19	30	0,0484%	4.250.000,00	61.717,52	11.009.446,17
19,34%	1-may-19	31-may-19	30	0,0485%	4.250.000,00	61.776,09	11.071.222,26

19,30%	1-jun-19	30-jun-19	30	0,0484%	4.250.000,00	61.658,93	11.132.881,20
19,28%	1-jul-19	31-jul-19	30	0,0483%	4.250.000,00	61.600,34	11.194.481,54
19,32%	1-ago-19	31-ago-19	30	0,0484%	4.250.000,00	61.717,52	11.256.199,06
19,32%	1-sep-19	30-sep-19	30	0,0484%	4.250.000,00	61.717,52	11.317.916,57
19,10%	1-oct-19	31-oct-19	30	0,0479%	4.250.000,00	61.072,55	11.378.989,13
19,03%	1-nov-19	30-nov-19	30	0,0477%	4.250.000,00	60.867,09	11.439.856,21
18,91%	1-dic-19	31-dic-19	30	0,0475%	4.250.000,00	60.514,58	11.500.370,79
18,77%	1-ene-20	31-ene-20	30	0,0471%	4.250.000,00	60.102,87	11.560.473,67
19,06%	1-feb-20	29-feb-20	30	0,0478%	4.250.000,00	60.955,16	11.621.428,82
18,95%	1-mar-20	31-mar-20	30	0,0476%	4.250.000,00	60.632,12	11.682.060,95
18,69%	1-abr-20	30-abr-20	30	0,0470%	4.250.000,00	59.867,39	11.741.928,34
18,19%	1-may-20	31-may-20	30	0,0458%	4.250.000,00	58.392,06	11.800.320,40
18,12%	1-jun-20	30-jun-20	30	0,0456%	4.250.000,00	58.185,01	11.858.505,41
18,12%	1-jul-20	31-jul-20	30	0,0456%	4.250.000,00	58.185,01	11.916.690,43
18,29%	1-ago-20	31-ago-20	30	0,0460%	4.250.000,00	58.687,62	11.975.378,05
18,35%	1-sep-20	30-sep-20	30	0,0462%	4.250.000,00	58.864,84	12.034.242,89
18,09%	1-oct-20	31-oct-20	30	0,0456%	4.250.000,00	58.096,24	12.092.339,14
17,84%	1-nov-20	30-nov-20	30	0,0450%	4.250.000,00	57.355,62	12.149.694,75
17,46%	1-dic-20	31-dic-20	30	0,0441%	4.250.000,00	56.226,85	12.205.921,61
17,32%	1-ene-21	31-ene-21	30	0,0438%	4.250.000,00	55.810,07	12.261.731,68
17,54%	1-feb-21	28-feb-21	30	0,0443%	4.250.000,00	56.464,79	12.318.196,47
17,41%	1-mar-21	31-mar-21	30	0,0440%	4.250.000,00	56.078,06	12.374.274,53
17,31%	1-abr-21	30-abr-21	30	0,0437%	4.250.000,00	55.780,29	12.430.054,81
17,22%	1-may-21	31-may-21	30	0,0435%	4.250.000,00	55.512,07	12.485.566,89
17,21%	1-jun-21	30-jun-21	30	0,0435%	4.250.000,00	55.482,26	12.541.049,14
17,18%	1-jul-21	31-jul-21	30	0,0434%	4.250.000,00	55.392,80	12.596.441,94
17,24%	1-ago-21	31-ago-21	30	0,0436%	4.250.000,00	55.571,69	12.652.013,63

17,19%	1-sep-21	30-sep-21	30	0,0435%	4.250.000,00	55.422,62	12.707.436,26
17,08%	1-oct-21	31-oct-21	30	0,0432%	4.250.000,00	55.094,44	12.762.530,70
17,27%	1-nov-21	30-nov-21	30	0,0437%	4.250.000,00	55.661,10	12.818.191,80
17,46%	1-dic-21	31-dic-21	30	0,0441%	4.250.000,00	56.226,85	12.874.418,65
17,66%	1-ene-22	31-ene-22	30	0,0446%	4.250.000,00	56.821,39	12.931.240,05
18,30%	1-feb-22	28-feb-22	30	0,0461%	4.250.000,00	58.717,17	12.989.957,21
18,47%	1-mar-22	31-mar-22	30	0,0464%	4.250.000,00	59.219,01	13.049.176,22
19,05%	1-abr-22	30-abr-22	30	0,0478%	4.250.000,00	60.925,80	13.110.102,03
19,71%	1-may-22	31-may-22	30	0,0493%	4.250.000,00	62.857,96	13.172.959,98
20,40%	1-jun-22	30-jun-22	30	0,0509%	4.250.000,00	64.866,61	13.237.826,59
21,28%	1-jul-22	31-jul-22	30	0,0529%	4.250.000,00	67.411,78	13.305.238,37
22,21%	1-ago-22	31-ago-22	30	0,0550%	4.250.000,00	70.081,62	13.375.319,99
23,50%	1-sep-22	30-sep-22	30	0,0578%	4.250.000,00	73.751,59	13.449.071,58
24,61%	1-oct-22	31-oct-22	30	0,0603%	4.250.000,00	76.879,01	13.525.950,59
25,78%	1-nov-22	30-nov-22	30	0,0629%	4.250.000,00	80.145,54	13.606.096,12
27,64%	1-dic-22	31-dic-22	30	0,0669%	4.250.000,00	85.276,62	13.691.372,74
28,84%	1-ene-23	31-ene-23	30	0,0694%	4.250.000,00	88.547,57	13.779.920,31
30,18%	1-feb-23	28-feb-23	30	0,0723%	4.250.000,00	92.164,42	13.872.084,73
30,84%	1-mar-23	31-mar-23	30	0,0737%	4.250.000,00	93.932,23	13.966.016,96
31,39%	1-abr-23	30-abr-23	30	0,0748%	4.250.000,00	95.398,62	14.061.415,58
31,39%	1-may-23	11-may-23	11	0,0748%	4.250.000,00	34.979,49	14.096.395,07
		TOTAL				**$ 14.096.395,07**	

CONCEPTO	VALOR
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	**$ 4.250.000,00**
	$ 18.346.395,07
10% COSTAS PROCESALES	RECURRIDAS
INTERESES A LAS CESANTIAS	$ 255.000,00

INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO	$	5.666.666,00
SALARIOS DEJADOS DE PAGAR	$	17.000.000,00
TOTAL CONDENA EXIGIBLE		**41.268.061,07**

VALOR CONSIGNADO	**$**	**23.736.716,90**
DIFERENCIA	**$**	**17.531.344,17**

Deja ver lo anterior, que a pesar del pago del capital e intereses ordenados por la H. CSJ, aún existe una diferencia pendiente de pago, por valor de $17.531.344, que corresponde a los intereses a las cesantías, indemnización por despido injusto y salarios dejados de pagar.

Corolario se declarará el cumplimiento parcial de la obligación y se librará mandamiento de pago por la suma $17.531.344, que corresponde a la diferencia pendiente de pago, pero, únicamente por los conceptos de intereses a las cesantías, indemnización por despido injusto y salarios dejados de pagar, haciendo la salvedad que la valor de las costas aún no se encuentra establecido en atención a la apelación concedida ante el Superior, sobre la cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda una vez ejecutoriada la providencia que resuelva la impugnación.

- **De las medidas cautelares.**

Se evidenció que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el decreto de medidas, relacionado con el embargo de las sumas de dinero que tenga la demandada en Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Scotiabank, Banco Itaú, Helm Back; Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco AvVillas y Bancoomeva.

Por resultar procedentes, conforme a los artículos 102 del C.P.T y de la S.S. y 599 del C.G.P., se decretarán, por la suma de $30.000.000; cifra que se considera necesaria y no excede el doble del crédito, cumpliendo asilo reglado en la última norma en mención. Así mismo, se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se expidan los respectivos oficios.

- **De la notificación del mandamiento de pago.**

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento por cumplimiento de sentencia, fue radicada el 14 de noviembre de 2023[5], es decir, posterior a los treinta días del auto que obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior (17 de marzo de 2023[6]), por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se librará mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente a la demandada.

3. <u>De la solicitud de aclaración.</u>

Siguiendo con el estudio de la información del expediente, se evidenció que el 27 de febrero de 2024[7] el apoderado actor solicitó aclaración de la providencia de 22 de febrero; sin embargo, en atención a lo resuelto por el H. Tribunal como Juez Constitucional, que dejó sin ningún efecto lo resuelto por el juzgado, entre otros, en el auto proferido el 22 de febrero, salvo lo resuelto en los numerales, segundo, cuarto y quinto; resulta insustancial y contrario a lo decidido por la Corporación Superior, decidir sobre la aclaración de auto que objeto de control constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior, en fallo de tutela de fecha 07 de marzo de 2024, notificado a este Juzgado el día 15 del mismo mes y año; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. 416010005063192 por valor de $20.181.034,58 y No. 416010005063193 por valor de $3.555.682,42, que corresponden a la totalidad del valor consignado por la demandada, a favor del señor **OSCAR JULIO BUSTILLO PARDEY**, a través de su apoderado judicial, siempre y cuando cuente con facultades para recibir; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor, contra el numeral primero del auto de 17 de julio de 2023. **REMÍTASE** por la secretaría a través de canal virtual el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

---

[5] Documento 82 – C005 Trámite posterior.
[6] Documento 63 – C005 Trámite posterior.
[7] Documento 21 – C006 Trámite posterior.

CUARTO: DECLARAR el cumplimiento parcial de la obligación dentro del proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **OSCAR JULIO BUSTILLO PARDEY** en contra de **FLOTA FLUVIAL CARBONERA LTDA Y OTROS;** de cara al concepto de cesantías y prima de servicios en cuantía de $4.250.000, e intereses de mora sobre el capital adeudado de $4.250.000, desde el 13 mayo de 2004 al 11 de mayo de 2023; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de $17.531.344, en cumplimiento de sentencia a favor de **FLOTA FLUVIAL CARBONERA LTDA**. contra **OSCAR JULIO BUSTILLO PARDEY**, orden de pago que deberá ser cancelada por las ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas.

i) Pagar intereses a las cesantías,
ii) Pagar indemnización por despido injusto,
iii) Pagar salarios dejados de pagar.

Lo anterior, sin perjuicio de la adición que corresponda a la presente orden, por concepto de las costas procesales del trámite ordinario, una vez surtido el recurso de apelación.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran las cuentas del Banco **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK, BANCO ITAÚ, HELM BACK; BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS Y BANCOOMEVA,** que posea la ejecutada **FLOTA FLUVIAL CARBONERA LTDA;** de conformidad con las consideraciones precedentes. Limítese el embargo hasta la suma de $30.000.000; por secretaría líbrense los oficios correspondientes; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago de manera personal a la ejecutada, en la forma prevista la ley 2213 de 2022 y en la sentencia C-420 de 2020, carga procesal que recae sobre la parte demandante; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que, a través de la citaduría, remita copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial parte actora, para que dé

cumplimiento al numeral anterior; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: REALIZADO el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

DECIMO: EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho en el turno que corresponda, por medio de la secretaría, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 19 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 11
CBB